enterrar de limosna, en el sitio y lugar que á su caritativa piedad pareciere. Declaro igualmente estar debiendo tales cantidades (aquí se expresarán con los nombres de los acreedores), según consta de los documentos que firmados por mí conserva cada uno de ellos en su poder, y no habiéndome sido posible satisfacerlas hasta el día, quiero se les haga pago con el importe de las mensualidades que me adeuda la hacienda pública por razón de la pensión que por tal concepto disfruto. Y si en algún tiempo me tocaren ó pertenecieren algunos bienes, derechos y acciones, instituyo por mi heredero en el remanente que resulte después de cubiertas completa é íntegramente las anteriores deudas, á don N., vecino de tal parte, para que goce, disfrute y disponga de ellos libremente. Nombro por mis albaceas (aquí todo lo demás como en un testamento nuncupativo).

CAPÍTULO XV.

DEL MODO DE PROCEDER Á LA APERTURA DE UN TESTAMENTO ESCRITO Y DE ELEVAR Á INSTRUMENTO PÚBLICO EL OTORGADO POR CÉDULA Ó DE VIVA VOZ (1).

§ 1.°

Modo de practicar la apertura del testamento y codicilo cerrado.

La firmeza y la estabilidad de las últimas voluntades, adquiere sú complemento con la muerte del testador. Mas si ellas se hacen en testamento ó codicilo cerrado, es preciso que la apertura de estos documentos se practique judicialmente y con las solemnidades que vamos á explicar. Verificado el fallecimiento de

(1) Véase el Capítulo IX, del Título II, del Libro 4°, del Código de Procedimientos Civiles de 1884; Capítulo IX, del Título XX, del de 1880 y Capítulo IX, del Título XIX del de 1872.

una persona que haya dispuesto de sus bienes en testamento ó codicilo cerrado, y acreditado este hecho por medio de su partida de defunción, debe recurrirse al juez de primera instancia del partido con un escrito, en el que se refiere la muerte del testador, el haber este ordenado su testamento ó codicilo en el cuaderno cerrado que se presenta, y se concluye pidiendo decrete su apertura y solemne publicación, y que reduciéndolo á instrumento público, mande dar á los interesados las copias y testimonios que necesiten. En su vista si el juez halla el testamento otorgado en debida forma, dicta el siguiente auto:

Por presentados la partida de defunción y testamento que se refiere: comparezcan los testigos instrumentales con citación contraria y declaren en forma á derecho, y evacuado tráigase todo para proveer.

Notificada esta providencia al recurrente y á la parte contraria, que si se trata de un testamento lo es el heredero abintestato, á pesar de que en la práctica no se acostumbra hacer esta oportuna, útil y precedente citación, se examina bajo juramento y en la forma ordinaria á los testigos acerca de la certeza del otorgamiento del testamento y de la identidad de las firmas que sobre su cubierta estamparon. Si al tiempo de la apertura del testamento, todos ó la mayor parte de los testigos han muerto ó se ignora su paradero, ó finalmente se hallan ausentes, de modo que no es posible ó fácil su exámen, se hará este con los existentes y se presentarán dos testigos de abono por los demás, lo que se practica también en el caso de haber fallecido ó encontrarse ausentes todos los testigos instrumenta-

les. Cuando de estas diligencias aparece la legitimidad del documento y el juez no lo observa roto ni falsificado en su exterior, lo manda abrir por medio de este auto:

Por lo que resulta de las actuaciones que anteceden, y mediante á que el pliego cerrado que obra en este expediente no tiene la menor sospecha de haber sido abierto ni roto, ábrase por el presente escribano y publíquese en forma, y hecho se proveerá lo que corresponda.

Acto contínuo extiende el escribano la diligencia de apertura, en la que este funcionario expresa que en su presencia y en la de los testigos examinados, el juez quitó el sello, quebrando el lacre ú oblea ú otra materia con que estaba cerrado el pliego, que lo abrió y leyó para sí reservadamente el testamento ó codicilo que dentro se contenía, que luego se lo entregó para que lo publicara, y asimismo que consta de tantas hojas escritas en papel sellado ó común, y que al pié existía ó no la firma del testador, y que su literal contenido es el que inserta, de lo que dará fé (se insertará literalmente el testamento ó codicilo cuando se saque copia). Terminada la lectura, el juez mandará reducirlo á escritura, mandando que se tenga por testamento ó codicilo del finado por medio de una providencia que se redactará en los siguientes términos:

En México, tal día, mes y año, el señor don N, juez de primera instancia de esta ciudad, habiendo visto este expediente dijo: que reduce á escritura pública y declara por testamento (ó codicilo) y última voluntad de N. de N., todo lo que se contiene en tantas hojas rubricadas por mí el escribano, y en su consecuencia mandó que se protocolizara en el registro del presente escribano y que de él y de este expediente se dé á los interesados las copias y testimonios que pidieren; pues para la mayor validación y subsistencia de todo, interpone su autoridad y lo firma, de que doy fé.—Firma del juez.—Pedro Alonso.

De esta suerte queda reducido á instrumento público el testamento ó codicilo cerrado. Mas si el testador prohibe en alguna de sus cláusulas el que se publique parte de su disposición hasta cierto día, se mandará así por el juez, para que en efecto quede reservado en el oficio del escribano hasta que llegue el día designado para su publicación (1). Este es el motivo por el que el juez antes de hacer público el testamento, lo debe leer sigilosamente. Si al tiempo de la apertura del testamento se hallare rota la cubierta ó abierta por alguna parte, pondrá el cartulario una diligencia expresiva del estado en que se encuentra, y si alguno de los interesados dudare por el resultado de ella de la legitimidad del documento, podrá entablar sobre el particular la oportuna demanda, que se seguirá por los trámites ordinarios, hasta que se acredite si aquella rotura fué bastante para extraer el testamento legítimo é introducir uno suplantado, ó si fué casual y no maliciosa; y por consiguiente se declara si debe ó no tenerse por inválido é ilegítimo lo que se contiene dentro de su cubierta (2).

§ 2°

Modo de reducir á instrumento público el testamento hecho por cédula ó verbalmente.

Para dar el carácter de instrumento público al tes-

(1) Leyes 5 y 6, tít. 2, P. 6.
(2) Ley 3, tít. 2, P. 6

tamento que una persona hace por medio de un papel privado ó cédula en que ha intervenido el competente número de testigos que es necesario para la validez de una disposición testamentaria, en la que no ha concurrido escribano, y asimismo para practicar lo propio con el que el testador hace de palabra ó de viva voz en presencia de los referidos testigos, sin que intervenga escritura de ninguna clase, es preciso ejecutar diligencias judiciales muy análogas á las que en el párrafo anterior quedan expuestas; pues aquel á quien interese debe pedir al juez, despues de acreditar la muerte del testador, que declare como testamento y última voluntad de aquella persona, el papel que presenta ó tal disposición que hizo de palabra: á consecuencia de esta solicitud se harán comparecer los testigos que intervinieron y presenciaron las manifestaciones del testador, los que bajo juramento y previa citación de todos los interesados, declararán al tenor de lo pretendido, reconociendo en forma legal sus firmas en el caso de haber autorizado con ellas el papel ó cédula que se presenta. Y resultando por estas declaraciones cuál fuere la disposición testamentaria del finado, se declarará así, se mandará protocolizar y surtirá los mismos efectos que si se hubiese otorgado ante escribano público (1).

(1) Ley 4 tít. 2, P. 6.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS ESCRITURAS DE ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LAS HERENCIAS (1).

§ 1.°

Qué sean estas escrituras.

El instrumento público por medio del cual el heredero manifiesta su voluntad de admitir ó repudiar la herencia que le corresponde por llamamiento del testador ó de la ley, es lo que se entiende por escritura de aceptación ó repudiación de la herencia, las cuales pueden otorgar los herederos que tienen aptitud para contratar y disponer libremente de sus cosas (2). Y si el dueño de los bienes hereditarios hubiere muerto abintestato, deberá pedir su heredero ante todas cosas se le declare por tal, y luego procederá á aceptar ó repudiar la herencia.

§ 2.°

Beneficios que se han concedido á los herederos para que procedan con acierto á la admisión ó repudiación de la herencia.

Los herederos tienen absoluta libertad para admitir ó repudiar la herencia que les pertenezca por testa-

(1) Consúltese respecto de esta materia el Capítulo IV, del Título V, del Libro 4º del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo V, del mismo Título y libro del de 1870.

(2) Leyes 1, 2 y 15, tít 6, P. 6.